Peralillo, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece FRANCISCO ANDRES CORREA LIZANA, profesor, Cédula de Identidad Nº8.370.062-9, domiciliado en calle Tobar Pinochet S/N, comuna de Pichilemu, quien interpone demanda ordinaria por despido injustificado y cobro de indemnizaciones en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MARCHIGÜE, Rut Nº69.091.300-3, representada legalmente por HÉCTOR HERNÁN FLORES PEÑALOZA, Cédula de Identidad Nº811.278.002-5, ambos con domicilio en Calle Libertad Nº490, comuna de Marchigüe, por las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Indica que, como consta en documento que acompaña con fecha 7 de marzo del 2001 fue contratado de manera indefinida por la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, representada por el alcalde de la comuna, para integrar la Dotación Docente de la comuna de Marchigüe, en el establecimiento Escuela G-348 Rinconada De Alcones, en el cargo de Docente Titular de Enseñanza Básica. Se desempeñó como docente por aproximadamente 13 años, siendo transferido a la Biblioteca Municipal el año 2014.

Señala en su demanda que, por cuestiones total y absolutamente ajenas a su desempeño como trabajador y por hechos que se remiten al año 2018, en causa Rit 778-2018 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, por sentencia dictada con fecha 2 de diciembre del 2019, fue condenado a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de condena por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de ofensas al pudor, delito previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal. Agregando la sentencia "II.- Que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 4º de la ley 18.216, se le sustituye la pena corporal impuesta al sentenciado Correa Lizana, por la remisión condicional por el término de un ano debiendo someterse a la observación y vigilancia de la autoridad de Gendarmería de Chile, C.R.S. correspondiente a su domicilio. En el evento que tal pena le sea revocada, no registra abonos a considerar.

III.- Ofíciese al Registro Civil e Identificación a fin de que omita la presente anotación prontuarial del certificado de antecedentes de la condenada, para fines laborales, conforme lo dispone el artículo 38 de la ley 18.216."

Que el mes de marzo del año 2020 dio inicio al cumplimiento de su condena en los términos señalados.



Que, posteriormente, el dos de marzo del 2020 se le hace entrega de un documento, Ordinario Nº278 A, firmado por doña Jessica Hurtado Cornejo, por el cual se le comunica la suspensión de su remuneración desde marzo hasta el mes de diciembre del 2020, inclusive, viéndose privado de su remuneración mensual durante el año 2020.

Que, los hechos relatados precedentemente motivaron la interposición de una demanda ordinaria de cobro de prestaciones por parte de don FRANCISCO ANDRES CORREA LIZANA en contra de la I. Municipalidad de Marchigüe, fundamentada principalmente por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº18.216 en virtud del cual se ordena la omisión de la anotación prontuarial para fines laborales.

Que, en diciembre del 2020 se le hace entrega de una carta de despido con fecha 21 de diciembre del 2020 firmada por el alcalde del municipio de Marchigüe y se le entrega el Decreto Alcaldicio Nº4373, de la misma fecha, y en el cual se resuelve poner término al contrato de trabajo de fecha 7 de marzo del 2001 que lo vinculaba con el Departamento de Administración de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe a partir del 1 de febrero del año 2021.

Que, según consta en liquidación de sueldo que acompaña en un otrosí de esta Presentación, hace presente para efecto del cálculo de las indemnizaciones que la última Remuneración percibida corresponde a la del mes de febrero del año 2020 por la suma de **\$1.144.422**.

Finalmente, indica que la parte demandada obvió por completo las disposiciones sobre la Responsabilidad Administrativa para Funcionarios Municipales contenidas en el Título V de la Ley Nº18.883. Señala que por la naturaleza de su cargo y dado su titularidad en el mismo de acuerdo a Decreto Alcaldicio Nº254 del año 2001 que acompaña, lo que corresponde para poder aplicar cualquier tipo de medida disciplinaria incluyendo la destitución, es realizar una investigación sumaria y posteriormente aplicar la medida disciplinaria que proceda, procedimiento que no fue aplicado en su caso particular.

Previas citas legales, solicita se declare:

- 1. Se ordene a la parte demandada el pago de la Indemnización sustitutiva del aviso previo, prevista en el inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo, por la suma de \$1.144.422;
- 2. Se ordene a la demandada el pago de la Indemnización por años de servicio, prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, por la suma de



\$12.588.642.-, aumentada en un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el art. 168 letra b), esto es la suma de \$6.294.321, lo que da un total **\$18.882.963**;

Todo ello, es decir, **\$20.027.385** con los reajustes e intereses legales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, <u>contestando la demanda</u>, la parte demandada señala que el demandante fue denunciado en sede penal, siendo a su vez condenado por el Juzgado de Garantía de Pichilemu en causa RIT 778-2018, a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de condena por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de ofensas al pudor, delito previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal, acontecido en esta jurisdicción de Pichilemu en el 2018.

Indica que, según consta de sentencia expedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, el demandante de autos recurrió de nulidad en contra de la sentencia antes indicada, sin embargo, con fecha 23 de enero del año 2020 en causa ROL 1065-2019 se rechaza dicho recurso planteado por la defensa de Correa Lizana, considerando válido el proceso judicial.

Indica que lo anterior es dable señalarlo, por cuanto, una de las afirmaciones que plantea el demandante en su libelo, es que "por cuestiones total y absolutamente ajenas a mi desempeño como trabajador y por hechos que se remiten al año 2018 (...) fui condenado (...)" y que la decisión que suspendió su remuneración decretada en Ordinario Nº 287 A, se vio por tanto, privado de su remuneración mensual durante el 2020, sin perjuicio, que en párrafo anterior haya confirmado que a partir del "mes de marzo del año 2020, di inicio al cumplimiento de mi condena en los términos señalados previamente".

Sin embargo, menciona, dichas argumentaciones son vagas e imprecisas, ya que, la decisión adoptada por la llustre Municipalidad de Marchigüe, con fecha 2 de marzo del año 2020, a través de Decreto Nº 819 en que se suspendió la remuneración del demandante a partir del mes de marzo del año en curso; consideró cada uno de los antecedentes esgrimidos en la etapa judicial, de las facultades que le caben en la administración, de la Ley Nº 18.695 y 18.883 y del fallo expedido por el Juzgado de Garantía de Pichilemu, aludiendo ello además, a la pena accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de condena por su responsabilidad que le configurara y se le atribuyera por el delito en cuestión.



Que en razón del despido, indica que es menester señalar que el demandante arguye que según la aplicación de los artículos 29 y 38 de la Ley Nº 18.216, supondría que, cumpliéndose cierto plazo, haría desaparecer los efectos de la condena, de modo de considerarse como si no la hubiere sufrido, sin embargo, el demandante fue condenado a una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo más la accesoria de suspensión para cargo su oficios públicos durante el tiempo de condena.

Que, lo anterior motivó la decisión de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe en despedir a don Francisco Correa Lizana, toda vez, que según lo dispuesto en el artículo 159 Nº 6 del Código del Trabajo se configuraría a su juicio la causal denominada "caso fortuito o fuerza mayor", ella concordada con lo argüido en el artículo 72 letra i) del Estatuto Docente, que dispone "i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente".

Indica que se debe tener presente la *naturaleza y calidad del funcionario despedido*, ya que éste se desempañaba como docente en la Biblioteca Pública de la comuna de Marchigüe, y que -sin pretender efectuar un juzgamiento –éste mantenía contacto directo con niños, niñas y jóvenes, lo cual prevé para esta Municipalidad la no concreción de antecedentes lo suficientemente óptimos como para desempeñarse y desenvolverse en dicho sitio.

Señala que la decisión adoptada por la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, respecto de decretar la suspensión de la remuneración del demandante don Francisco Correa Lizana y del posterior despido del mismo, no hace más que poner en marcha y aplicar lo que se ha manifestado por el principal órgano contralor de las actuaciones administrativas, lo que, repercute en que no podría haberse hecho pago de sus remuneraciones, sin contraprestación de servicio alguno por parte del demandante, y además, de las condicionantes y requisitos para desempeñarse en dicha entidad.

Además indica que, la decisión de aplicar la causal del numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, en concordancia con la de la letra i) del artículo 72 del Estatuto Docente, "esgrimen el no cumplimiento de requisitos para esta entidad propios y que deben cumplirse para contratar o seguir renovándose dicho instrumento, ello, principalmente, por la naturaleza contractual y profesión del referido, y de antecedentes anteriores a este hecho de la condena del Juzgado de Garantía de Pichilemu, que hacen posible considerar que ya no dependa de esta Municipalidad el seguir ligado con don Francisco Correa Lizana."

Señala que, "tal como en el ámbito civil, la fuerza mayor o caso fortuito opera como una causal de exclusión de responsabilidad por falta de voluntad. Así de la lectura del propio artículo 45 del Código Civil se desprende que 'se *llama*



fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'

La Corte Suprema especifica los tres requisitos copulativos para configurar dicha hipótesis: contingencia ajena a la voluntad del afectado, como la inimputabilidad; la que no es posible advertir o vislumbrar (imprevisible) y a la que no se puede oponer, y que no puede ser rechazada (irresistible). Que, de aquella situación, es menester indicar que existe un acto de autoridad, que se ejemplifica con la sentencia que ya fue aludida en razón de la expedida por el Juzgado de Garantía de Pichilemu y la que confirmó dicho fallo por medio de resolución emanada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, en la que producto de dicho razonamiento se imposibilita al sentenciado ejercer cargos y/o funciones públicas; y que por cierto, no fue posible prever dicha situación."

Finalmente, indica que, se cumplen todos y cada uno de los requisitos propuestos por la misma doctrina y jurisprudencia, respecto a la presencia de caso fortuito o fuerza mayor, en particular, en el caso de los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, siendo para el demandado la fuerza mayor, la sentencia expedida por el Juzgado de Garantía de Pichilemu que condenó al demandante "a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de condena por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de ofensas al pudor, delito previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal, acontecido en esta jurisdicción de Pichilemu en el 2018".

Que, todo lo anterior, genera la decisión expuesta por la Municipalidad de Marchigüe, en el entendido que despide a don Francisco Correa Lizana, por dicha causal, indicando que ésta no genera alguna indemnización en favor del demandante, ya que la causal invocada pretende aplicar la pérdida de cualquier requisito o elemento preponderante para que éste sea contratado o reintegrado en funciones públicas.

Solicita tener por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales que indica y, en mérito de los antecedentes hechos valer, rechazarla en todas y cada una de sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, con fecha 23 de febrero de 2021, se realiza la <u>audiencia</u> <u>preparatoria</u>, en la cual se fijaron los siguientes <u>hechos a probar:</u>

1. Naturaleza de la relación laboral, condiciones de la misma y funciones que realizaba el trabajador.



- 2. Causal de términos y hechos que constituyen la causal.
- 3. Monto de la remuneración del actor.

CUARTO: Que con fecha 31 de marzo de 2021, se realiza la <u>audiencia de</u> <u>juicio</u>, en las cuales se incorporaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DE PARTE DEMANDANTE:

Prueba documental:

- 1. Decreto Alcaldicio Nº254 de fecha 7 de marzo del 2001.
- 2. Liquidación de Remuneraciones del trabajador Francisco Javier Correa Lizana, correspondiente al mes de febrero del 2020 por el total de \$1.144.422;
- 3. Sentencia firme y ejecutoriada de fecha 2 de diciembre del 2019 dictada por Juan Manuel Gatica Lizana, Juez de Letras y Garantía de Pichilemu, en causa Rit 788-2018;
- 4. Dictamen de la Contraloría General de la República Nº11.172 del año 2020;
- 5. Dictamen de la Contraloría General de la República Nº8728 del año 2020:
- 6. Decreto de la Alcaldía de Marchigüe Nº4373 de fecha 21 de diciembre del 2020;
- 7. Certificado de Antecedentes de Francisco Andrés Correa Lizana emitido el 19 de febrero del 2021.

PRUEBA PARTE DEMANDADA:

Prueba documental:

- 1. Copia de sentencia expedida por el Juzgado de Garantía de Pichilemu, en causa RIT 778-2018, de fecha 2 de diciembre del año 2019.
- 2. Copia de sentencia expedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa ROL Nº 1065-2019, de fecha 23 de enero del año 2020.
- 3. Copia de ORD Nº 694-G del Juzgado de Garantía de Pichilemu a Contraloría General de la República, de fecha 2 de marzo del año 2020.
- 4. Decreto N° 43 de fecha 7 de enero del año 2015, de la llustre Municipalidad de Marchigüe.
- 5. Decreto Nº 254 de fecha 7 de marzo del año 2001, de la llustre Municipalidad de Marchigüe.
- 6. Decreto Nº 376 de fecha 23 de agosto del año 2004, de la llustre Municipalidad de Marchigüe.
- 7. Decreto Nº 819, de fecha 2 de marzo del año 2020, de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe.
- 8. Dictamen Nº 29.133, de fecha 23 de noviembre del año 2018, emanado por la Contraloría General de la República.



- 9. Dictamen Nº 20.910 de 21 de agosto del año 2018.
- 10. Liquidación de remuneraciones mes de enero del año 2021.
- 11. Decreto Nº 4373 de fecha 21 de diciembre del año 2020.
- 12. Carta de despido a don Francisco Correa Lizana, de fecha 21 de diciembre del año 2020.

QUINTO: Que, en audiencia de juicio ya señalada se rinde prueba confesional por ambas partes, don Héctor Flores Peñaloza, representante legal de la I. Municipalidad de Marchigue indica que es Alcalde, desde diciembre de 2004, refiere que el demandante es docente en Escuela Nóbeles y posteriormente es trasladado a biblioteca en calidad jurídica de planta rigiéndose por el Estatuto para Funcionarios Municipales.

Preguntado por el abogado de la demandante ¿Cuando un funcionario municipal requiere ser despedido, es necesario efectuar investigación sumaria o sumario administrativo o puede derechamente ser despedido? Indica que hay que iniciar un sumario pero, ellos se acogieron a la sentencia. Reconoce que no hubo sumario.

Señala que de acuerdo a la sentencia de la Corte tomaron la decisión de despedirlo.

Asimismo se rinde prueba confesional de la parte demandante don Francisco Andrés Correa Lizana, quien indica que a la fecha del despido trabajaba en la Biblioteca Pública de Marchigue, antes trabajaba en la Escuela Nóbeles de Chile, indica que se cambió a la biblioteca por una decisión conjunta entre el Alcalde y él porque tenía muchos problemas con el director.

Señala que, que fue condenado por el Juzgado de Garantía de Pichilemu por el delito de ofensas al pudor en el año 2019.

SEXTO: Que, tras finalizar la rendición e incorporación de las pruebas ofrecidas por las partes, proceden -en audiciencia de continuacion de juicio de fecha 14 de abril de 2021- a efectuar sus observaciones a la misma, a modo de alegato de clausura, reforzando y reafirmando sus posiciones vertidas en la demanda y contestación.

SÉPTIMO: Que, <u>en cuanto a la existencia de la relación laboral,</u> el tribunal tiene presente que las partes no han generado controversia alguna, reconociendo el vínculo que los ligó, sin perjuicio de ello, se incorporó por la demandante Decreto Alcaldicio N°254 de fecha 7 de marzo del 2001, por el cual la llustre Municipalidad de Marchigüe integra a Francisco Andrés Correa Lizana a la



dotación docente de la comuna de Marchigüe, lo que permite tener por acreditada la existencia de la relación laboral con inicio el día 7 de marzo del año 2001.

En cuanto al monto de la remuneración, esta se tiene por acreditada por la liquidación de febrero del año 2020, acompañada por la demandante, no controvertida por la contraria con una remuneración de \$1.144.422.

OCTAVO: Que, en cuanto al término de la relación laboral se logró tener por acreditado que esta se produjo a contar del 1 de febrero del año 2021, mediante carta despido fecha 21 de diciembre de 2020, cuyos fundamentos, son aquellos señalados en la carta de despido sustentada en la sentencia del Juzgado de Garantía de Pichilemu, en causa RIT 778-2018, de fecha 2 de diciembre del año 2019, que da cuenta de haber sido el actor condenado a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de condena por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de ofensas al pudor, delito previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal, acontecido en esta jurisdicción de Pichilemu en el 2018.

Lo anterior, sumado a la sentencia expedida por la llustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa ROL Nº 1065-2019, de fecha 23 de enero del año 2020 que rechaza el recurso de nulidad.

Por lo antecedentes anteriores, fue despido por las causales dispuestas en el artículo 159 Nº6 del Código del Trabajo y el artículo 72 Letra I del Estatuto Docente.

NOVENO: Que, respecto a lo anterior, es necesario tener presente que el actor, si bien, fue condenado por sentencia firme, en el numeral III de la misma, se ordenó oficiar al Registro Civil e Identificación, para la aplicación del artículo 38 de la ley 18.216, que implica la omisión en su certificado de antecedentes respecto de la condena, acompañándose por la demandante certificado de antecedentes de fecha 19 de febrero de 2021, que lo ratifica.

Que atendido el mérito de los antecedentes el demandante se ha visto beneficiado por la aplicación de la referida norma que, precisamente uno de sus objetivos es la protección del trabajo, por lo anterior no resulta justificada las causales aplicadas esto es la del artículo 159 Nº 6, del Código del Trabajo y la del artículo 72 letra I del Estatuto Docente.

El primero de ellos, en atención a que no constituye caso fortuito ni fuerza mayor -para el empleador- la aplicación de la inhabilitación durante el tiempo de la condena, no resultando un imprevisto imposible de resistir el hecho de la condena y la inhabilitación referida, ya que se encontraba omitido de su certificado de antecedentes, máxime cuando el caso fortuito argumentado, no afecta al empleador, siendo una sentencia de condena al trabajador con aplicación de la



normativa dispuesta en el artículo 38 de la ley 18.216, situación diversa sería aquella en que un acto de autoridad impide al empleador continuar con sus servicios que generen una relación laboral.

Sumado además, que la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el recurso de Nulidad, es de fecha 23 de enero de 2020 y la carta de despido es de fecha 21 de diciembre de 2020, informándose en esta el término de la relación laboral a contar del 1 de febrero de 2021, situación que no se condice con el caso fortuito o fuerza mayor argumentado.

El segundo, dice relación con lo dispuesto en el artículo 72 letra I, del Estatuto Docente que establece, el término de la relación laboral indicando en su letra I lo siguiente: "Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente", nuevamente y en igual sentido anterior, el demandante se ha visto beneficiado conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, por lo que aplicación del artículo 72 letra I, del Estatuto Docente ya mencionado, no resulta justificado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo, habiéndose cumplido por el empleador con los plazos exigidos en el artículo 162 del Código del Trabajo no se dará lugar a la demanda a este respecto.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a lo argumentado por la demandada, referido a que el demandante se desempeñaba en una biblioteca pública que eventualmente trabaja con niños, niñas y jóvenes, si bien, puede resultar un argumento plausible, dicha causal no fue la utilizada por el empleador en los términos establecidos en el artículo 72 del Estatuto Docente.

Por lo analizado precedentemente, no ha resultado justificada la aplicación de las causales de despido utilizadas por el empleador motivo por el cual se procederá a acoger parcialmente la demanda en los términos que se indicará en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que, la prueba no pormenorizada ha sido analizada conforme a la regalas de la sana crítica y en nada alteran lo ya razonado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 9, 58, 63, 73, 159, 163, 168, 169, 172, 173, 420, 453, 445, 446, 453, 454, 456, 457, 459 y 461 del Código del Trabajo, artículo 45 del Código Civil, artículo 72 y demás normas pertinentes del Estatuto Docente, se resuelve:

I. Que se acoge parcialmente la demanda de despido injustificado, interpuesta por don Francisco Correa Lizana, en contra de la Ilustre Municipalidad de Marchigue, representada legalmente por don Héctor Flores Peñaloza, todos ya individualizados, condenándose a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones:



- Indemnización por años de servicio de \$12.588.642
- Incremento del 50% contemplado en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de **\$6.294.321.**
- II. Que, las prestaciones ordenadas pagar, devengarán reajustes e intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que, en lo demás se rechaza la demanda.
- IV. Que, no se condena en costas a la demandada por no resultar totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes a la sección de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

- Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-3-2021 RUC 21- 4-0316138-9

DICTADA POR CRISTOBAL GELDUN MANSILLA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS DE PERALILLO.

En Peralillo con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

